GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES

Número: 9808

Fecha: 15 de octubre de 2026

Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD CIBERNÉTICA DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

17 de septiembre 2026

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD CIBERNÉTICA DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Tabla de Contenido

Regla 1. Título 4

Regla 2. Base Legal 4

Regla 3. Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo Beneficio 4

Regla 4. Declaración de Política Pública 5

Regla 5. Aplicabilidad y Alcance 5

Regla 6. Definiciones 6

Regla 7. Prohibición de publicar o divulgar información personal 9

Regla 8. Prohibición de almacenar, vender, compartir o retener información personal 9

Regla 9. Prohibición de perfilar a menores de edad 10

Regla 10. Prohibición de utilizar información personal en detrimento del menor de edad 10

Regla 11. Prohibición respecto de la geolocalización precisa 10

Regla 12. Exenciones generales 11

Regla 13. Deber de notificar y obtener consentimiento 11

Regla 14. Mecanismos para obtener el consentimiento 11

Regla 15. Carga de la prueba de las excepciones 12

Regla 16. Configuración de privacidad 12

Regla 17. Remoción de la cuenta 12

Regla 18. Remoción de Información Personal 13

Regla 19. Informe Anual de Cumplimiento 13

Regla 20. Notificación del Negociado y Agente Designado 14

Regla 21. Jurisdicción 14

Regla 22. Querella 14

Regla 23. Procedimiento; notificación y emplazamiento 15

Regla 24. Penalidades 15

Regla 25. Interpretación 16

Regla 26. Cláusula de Separabilidad 16

Regla 27. Vigencia 17

Regla 1. Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes".

Regla 2. Base Legal

Este Reglamento se promulga conforme al Artículo 6 de la Ley 185-2024, conocida como "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes", que faculta al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico a promulgar los reglamentos necesarios para adelantar los objetivos específicos de dicha Ley; al Capítulo II, Artículo 7(a) de la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996"; y a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

El Artículo 6 de la Ley 185-2024 dispone expresamente que el Negociado deberá utilizar el procedimiento establecido por la Ley 38-2017 para la adopción de este Reglamento.

Regla 3. Propósito, Resumen Ejecutivo y Análisis Costo Beneficio

El propósito y Resumen Ejecutivo de este Reglamento es implementar la Ley 185-2024. A tales fines, este Reglamento:

a) establece las normas que gobiernan la forma en que un operador, empleado o agente de una Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales puede publicar o divulgar información personal de usuarios menores de edad conocidos, residentes de Puerto Rico, más allá del nombre y la ciudad donde residen, sin el consentimiento del padre, la madre o custodio legal;

b) requiere a toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales establecer un proceso sencillo y de fácil comprensión para que los usuarios menores de edad residentes de Puerto Rico puedan establecer sus configuraciones de privacidad como parte del registro o creación de cada cuenta;

c) establece el procedimiento de querella ante el Negociado, que tendrá jurisdicción primaria conforme al Artículo 5 de la Ley 185-2024; y

d) establece las penalidades civiles por incumplimiento, conforme al Artículo 7 de la Ley 185-2024.

El Negociado de Telecomunicaciones (NET) sólo incurrirá en costos administrativos para implementar este Reglamento, incluyendo tareas de fiscalización, el almacenamiento electrónico de expedientes y la gestión de oficiales examinadores para atender aquellos casos que no puedan resolverse por las vías ordinarias. Sin embargo, estos gastos se compensan plenamente gracias a la optimización de los procesos públicos mediante el uso mandatorio de tecnologías y videoconferencias.

El principal beneficio para el Gobierno consiste en mantener el orden socioeconómico, asegurar la fiscalización efectiva de un sector crítico y proteger los derechos de los menores. Por lo tanto, la aprobación y puesta en vigor de este Reglamento no representa ningún impacto fiscal adicional para el Gobierno, el Negociado, las compañías reguladas ni para la ciudadanía en general.

Regla 4. Declaración de Política Pública

El Negociado adopta la política pública promulgada por el Artículo 3 de la Ley 185-2024, conforme a la cual será política pública del Gobierno de Puerto Rico:

a) Reconocer la importancia de mantener la seguridad e integridad de los ciudadanos y residentes al momento de utilizar Páginas o Aplicaciones de Internet de Redes Sociales, específicamente en lo que concierne a menores de edad.

b) Proveer a niños y jóvenes la mayor protección y seguridad de su privacidad e intimidad cuando utilizan las Páginas o Aplicaciones de Internet de Redes Sociales.

c) Exigir responsabilidad de todas las partes involucradas en la dinámica del establecimiento de Páginas o Aplicaciones de Internet de Redes Sociales.

Regla 5. Aplicabilidad y Alcance

5.1 Este Reglamento aplica a toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales, según definida en la Regla 6(i), que permita el registro de usuarios de dieciocho (18) años o menos.

5.2 **Salvedad respecto del Children's Online Privacy Protection Act.** Conforme al Artículo 4 de la Ley 185-2024, este Reglamento no aplicará en

aquello en que sus disposiciones resulten contrarias a lo establecido en el *Children's Online Privacy Protection Act*, 15 U.S.C. §§ 6501–6506, y su reglamentación, respecto a menores de trece (13) años.

5.3 Este Reglamento se interpretará y aplicará de forma consistente con la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución de Puerto Rico y la legislación federal aplicable.

Regla 6. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que aquí se dispone:

a) **"Data personal":** conforme al Artículo 2(a) de la Ley 185-2024, cualquier información que esté asociada o razonablemente asociada a un individuo identificado o identificable. No incluye data o información que no sea identificable ni información disponible de manera pública.

b) **"Divulgación de Información Personal":** compartir, vender, alquilar o transferir información personal a un tercero. Comprende: (1) la divulgación de información personal recopilada por un operador, de un menor de edad que sea identificable, para cualquier propósito, excepto cuando el operador proporciona dicha información a una persona que da apoyo a las operaciones internas del sitio web o servicio en línea; y (2) hacer que la información personal de un menor de edad recopilada por un operador esté disponible públicamente a través de Internet, o a través de una página personal o pantalla publicada en la web o servicio en línea, un servicio de correo electrónico, un foro o una sala de conversación (chat room).

c) **"Información Personal":** la data personal, según definida en el inciso (a) de esta Regla, que sea individualmente identificable respecto de una persona en línea. Sin que se entienda como limitación, incluye: (1) un nombre y apellido; (2) una vivienda u otra dirección física, incluyendo el nombre de la calle y el nombre de una ciudad o pueblo; (3) información de contacto en línea; (4) una pantalla o nombre de usuario que funcione de la misma manera que la información de contacto en línea; (5) un número de teléfono; (6) una identificación emitida por el gobierno, tal como el número de Seguro Social, tarjeta de identificación estatal, certificado de nacimiento o número de

pasaporte; (7) un identificador persistente que pueda usarse para reconocer a un usuario a través de distintos sitios web o servicios en línea, incluyendo un número de cliente contenido en una cookie, una dirección de Protocolo de Internet (IP), un número de serie del dispositivo o una identificación del dispositivo; (8) un archivo de fotografía, video o audio que contenga la imagen o la voz de un menor de edad; y (9) información de geolocalización suficiente para identificar el nombre de una calle y el nombre de una ciudad o pueblo. Los términos "data personal" e "información personal" se emplean en este Reglamento de forma equivalente, salvo que el contexto indique lo contrario.

d) **"Ley 38-2017":** la Ley 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

e) **"Ley 185-2024":** la Ley 185 de 27 de agosto de 2024, conocida como "Ley para la Protección de la Privacidad Cibernética de los Niños y Jóvenes".

f) **"Ley 213-1996":** la Ley 213 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

g) **"Menor de edad":** conforme al Artículo 2(g) de la Ley 185-2024, toda persona natural de dieciocho (18) años o menos.

h) **"Menor conocido":** el usuario respecto del cual el operador tiene conocimiento efectivo de que es un menor de edad residente de Puerto Rico. Se entenderá que existe conocimiento efectivo cuando el operador cuente con información en su poder que razonablemente le permita determinar dicha condición, incluyendo la edad declarada por el usuario al registrarse. Nada en este Reglamento impone a un operador la obligación de verificar la edad de sus usuarios.

i) **"Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales":** conforme al Artículo 2(d) de la Ley 185-2024, todo sitio web o aplicación que permita: (1) mostrar contenido generado por otros usuarios del sitio web o aplicación; (2) crear o registrar una cuenta para construir un perfil público o visible a otros usuarios; (3) conectar e interactuar socialmente entre los usuarios; y (4) publicar contenido visible a otros usuarios. Los servicios de correo electrónico y las aplicaciones para almacenamiento en nube (cloud storage) no están

incluidos en esta definición, sobre la base de que proveen ese servicio únicamente.

j) **"Operador":** cualquier persona que opere un sitio web, ubicado en Internet o un servicio en línea o en aplicacion de redes sociales y que recopile o mantenga información personal de o sobre los usuarios o visitantes de dicho sitio web o servicio en línea, o aplicacion de redes sociales, o en cuyo nombre se recopila o mantiene dicha información, o que ofrezca productos o servicios a la venta a través de ese sitio web o servicio en línea, cuando dicho sitio web o servicio en línea o aplicacion de redes sociales se opere con algun fin comercial. La información personal se recopila o mantiene en nombre de un operador cuando: (1) es recopilada o mantenida por un agente o proveedor de servicios del operador; o (2) el operador se beneficia al permitir que otra persona recopile información personal directamente de los usuarios de dicho sitio web o servicio en línea.

k) **"Perfilar":** conforme al Artículo 2(e) de la Ley 185-2024, cualquier forma de procesamiento totalmente automatizado de información personal utilizada para evaluar aspectos de una persona natural, incluyendo el análisis o la predicción de aspectos concernientes a esa persona, tales como su situación económica, salud, preferencias personales, intereses, confiabilidad, comportamiento, localización o movimientos.

l) **"Proceso Sencillo de Fácil Comprensión":** conforme al Artículo 2(f) de la Ley 185-2024, que las Páginas o Aplicaciones de Internet de Redes Sociales redacten sus políticas e instrucciones de protección a la privacidad de manera que sean comprensibles para un usuario promedio.

m) **"Querella":** la reclamación presentada ante el Negociado al amparo de la Regla 22 de este Reglamento.

n) **"Negociado" o "NET":** el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

o) **"Reglamento 7848":** el Reglamento de Práctica y Procedimiento General del Negociado, Reglamento Núm. 7848, o el reglamento que lo sustituya.

p) **"Remover":** eliminar información personal de modo que no se mantenga en forma recuperable y no pueda recuperarse en el curso normal del negocio.

q) **"Usuario":** conforme al Artículo 2(h) de la Ley 185-2024, toda persona de dieciocho (18) años o menos que crea, registra, accede o utiliza una Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales.

r) **"Venta de Información Personal":** conforme al Artículo 2(b) de la Ley 185-2024, el intercambio de data o información personal de un consumidor de una página de medios sociales en Internet o una aplicación, a un tercero, a cambio de una consideración monetaria.

Los términos no definidos en este Reglamento tendrán el significado que les asigne la Ley 185-2024, la Ley 213-1996 o la Ley 38-2017. El número singular incluye el plural y viceversa.

Regla 7. Prohibición de publicar o divulgar Información Personal

Queda prohibido a todo operador, empleado o agente de una Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales publicar o divulgar información personal desde las cuentas de usuarios menores de edad residentes en Puerto Rico, más allá del nombre y la ciudad donde residen, sin el consentimiento del padre, la madre o custodio legal, a menos que:

1) medie una orden judicial;
2) se encuentre en curso una investigación criminal; o
3) sea razonablemente necesario para proveer el servicio.

Aplicarán además las exenciones generales de la Regla 12.

Regla 8. Prohibición de almacenar, vender, compartir o retener Información Personal

Se prohíbe a toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales almacenar, vender, compartir o retener información personal de un menor de edad o menor conocido que no sea razonablemente necesaria para proveer el servicio o algún aspecto de dicha red social del cual el menor participa activamente y con conocimiento, salvo que:

1) la red social demuestre que existe un propósito apremiante para almacenar, vender, compartir o retener dicha información que opere en el mejor interés de los menores que potencialmente acceden a esa red social; o

2) la red social obtenga el consentimiento del padre, la madre o custodio legal del menor de edad.

Aplicarán además las exenciones generales de la Regla 12.

Regla 9. Prohibición de perfilar a menores de edad

Se prohíbe a toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales perfilar a los menores de edad o menores conocidos, salvo que la red social demuestre que implementa salvaguardas para proteger a los menores y, además, cumpla con uno de los siguientes criterios:

1) que perfilar sea razonablemente necesario para proveer el servicio o algún aspecto de dicha red social del cual el menor participa activamente y con conocimiento; o
2) que perfilar a los menores obedezca a un propósito apremiante en el mejor interés de estos.

Aplicarán además las exenciones generales de la Regla 12.

Regla 10. Prohibición de utilizar Información Personal en detrimento del menor de edad

Se prohíbe a toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales utilizar la información personal de un **menor de edad o de un menor de edad conocido** en cualquier forma que el operador conozca que resultaría materialmente detrimental al bienestar del menor o a su salud física o mental.

Regla 11. Prohibición respecto de la geolocalización precisa

Se prohíbe a toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales almacenar, vender o compartir cualquier geolocalización precisa de un **menor de edad o menor conocido**, salvo que:

1) dicha información sea razonablemente necesaria para proveer el servicio o algún aspecto de la red social; y
2) únicamente por el tiempo limitado en que almacenar la geolocalización resulte necesario a esos efectos.

Aplicarán además las exenciones generales de la Regla 12.

Regla 12. Exenciones generales

Conforme al Artículo 6 de la Ley 185-2024, nada en este Reglamento se interpretará como impedimento para que una red social recolecte, procese o comparta información personal identificable de un menor de edad una forma necesaria para:

1) cumplir con un requerimiento o investigación civil o criminal, un subpoena o citación ante una entidad gubernamental o judicial;
2) cumplir con una investigación de naturaleza criminal de una agencia de seguridad pública, estatal o federal;
3) detectar, bloquear o prevenir la distribución de material dañino a un menor conocido, sea este lícito u obsceno;
4) bloquear o filtrar correo basura ("spam");
5) prevenir actividad criminal; o
6) proteger la seguridad del servicio digital.

Regla 13. Deber de notificar y obtener consentimiento

Todo operador, empleado o agente de una Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales está obligado a notificar y a obtener por escrito el consentimiento del padre, la madre o custodio legal, conforme a las Reglas 7 y 8 de este Reglamento, para publicar, divulgar, almacenar, vender, compartir o retener información personal de un menor de edad o menor conocido. El aviso y el consentimiento deberán estar redactados de forma clara y comprensible, conforme al estándar de la Regla 6(l).

Regla 14. Mecanismos para obtener el consentimiento

Todo operador, empleado o agente deberá hacer todo esfuerzo razonable para obtener el consentimiento del padre, la madre o custodio legal, teniendo en cuenta la tecnología disponible, a fin de asegurarse de que la persona que consiente es en efecto el padre, la madre o custodio legal. Se considerarán mecanismos suficientes, entre otros:

1) proporcionar un formulario de consentimiento que deba ser firmado por el padre, la madre o custodio legal y devuelto al operador por correo o correo electrónico;

2) un número de teléfono libre de cargos al que el padre, la madre o custodio legal pueda comunicarse;

3) la conexión del padre, la madre o custodio legal mediante videoconferencia; y

4) el cotejo de una identificación con fotografía emitida por el Gobierno estatal o federal, tal como pasaporte o licencia de conducir.

Regla 15. Carga de la prueba de las excepciones

En todo procedimiento ante el Negociado, corresponderá al operador demostrar la concurrencia de las excepciones dispuestas en las Reglas 8, 9 y 11, conforme a los Artículos 4(b) y 4(c) de la Ley 185-2024. El peso de la prueba en cuanto a los demás elementos se regirá por el Reglamento 7848 o su equivalente.

Regla 16. Configuración de privacidad

16.1 Toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales deberá establecer un proceso claro para que todo usuario menor de edad residente de Puerto Rico pueda establecer sus configuraciones de privacidad como parte del registro o creación de su cuenta.

16.2 Conforme al Artículo 4(f) de la Ley 185-2024, el cumplimiento con esta obligación **debe formar parte del proceso de registro inicial y no podrá consistir en políticas de privacidad predeterminadas que el usuario deba modificar una vez registrado**, a menos que el medio social demuestre que hacerlo sirve un propósito en los mejores intereses del menor.

16.3 El operador incluirá instrucciones paso a paso, acompañadas de imágenes de pantalla, explicando cómo establecer y modificar dichas configuraciones.

Regla 17. Remoción de la cuenta

Todo operador deberá remover, a solicitud del usuario, o del padre, la madre o encargado de un menor, la cuenta de este en un término razonable que no excederá de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud.

Regla 18. Remoción de Información Personal

Todo operador deberá remover toda información personal que el padre, la madre o encargado de un menor de dieciocho (18) años **o menos** le solicite, en un término razonable que no excederá de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de la solicitud.

Regla 19. Informe Anual de Cumplimiento

19.1 Todo operador sujeto a este Reglamento presentará anualmente ante el Negociado un Informe de Cumplimiento que contendrá:

1) el número de solicitudes de consentimiento cursadas al padre, madre o custodio legal, y el número de consentimientos obtenidos;

2) el número de solicitudes de remoción de cuenta recibidas al amparo de la Regla 17, el número atendidas dentro del término, y el tiempo promedio de respuesta;

3) el número de solicitudes de remoción de información personal recibidas al amparo de la Regla 18, el número atendidas dentro del término, y el tiempo promedio de respuesta;

4) una descripción del proceso de configuración de privacidad implantado conforme a la Regla 16, incluyendo las configuraciones predeterminadas aplicables a cuentas de menores;

5) una descripción de las salvaguardas implantadas para cumplir con las Reglas 7 a 11; y

6) el nombre y datos de contacto del agente designado conforme a la Regla 20.2.

19.2 El primer Informe de Cumplimiento se presentará dentro del año siguiente a la fecha de vigencia de este Reglamento, y anualmente en lo sucesivo.

19.3 El Negociado dará trato confidencial a la información propietaria o de secreto comercial contenida en el Informe, conforme al Artículo 7(b)(2) del Capítulo II de la Ley 213-1996, previa solicitud fundamentada del operador.

Regla 20. Notificación del Negociado y Agente Designado

20.1 **Deber de notificación.** Conforme al Artículo 6 de la Ley 185-2024, el Negociado notificará las disposiciones de la Ley y de este Reglamento a toda Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales, advirtiendo las consecuencias de su incumplimiento. El Negociado mantendrá dicha notificación como proceso continuo respecto de operadores que inicien operaciones o tengan usuarios residentes de Puerto Rico con posterioridad. La falta de dicha advertencia no relevará de responsabilidad a quien incumpla.

20.2 **Formulario de Designacion.** Anualmente la oficina de servicio al cliente del NET requerira a todo operador completar el formulario de designacion de Representante ante el NET, sujeto a este Reglamento. En el formulario se designará a la persona autorizada a recibir notificaciones, avisos y emplazamientos relacionados con la Ley 185-2024 y este Reglamento. La designación incluirá el nombre, dirección física, dirección postal, dirección de correo electrónico y número de teléfono de la persona designada. Cualquier cambio a la informacion vertida en el formulario, dentro de un termino no mayor de diez (10) días siguientes al cambio.

Regla 21. Jurisdicción

21.1 Conforme al Artículo 5 de la Ley 185-2024, el Negociado tendrá **jurisdicción primaria** para atender todas las querellas que surjan como consecuencia de dicha Ley y de este Reglamento, y la facultad de acudir a cualesquiera tribunales con competencia para hacer cumplir sus resoluciones y órdenes.

21.2 Conforme al Artículo 7 de la Ley 185-2024, el Negociado tendrá autoridad exclusiva para hacer valer las disposiciones de dicha Ley.

Regla 22. Querella

El padre, la madre o custodio legal podrá presentar una querella ante la Secretaría del Negociado cuando un operador, empleado o agente de una Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales:

1) publique o divulgue información personal desde la cuenta de un menor de edad o menor conocido sin el consentimiento requerido, en contravención de la Regla 7;

2) almacene, venda, comparta o retenga información personal de un menor de edad o menor conocido en contravención de la Regla 8;

3) perfile a un menor de edad o menor conocido en contravención de la Regla 9;

4) utilice la información personal de un menor de edad o menor conocido en contravención de la Regla 10;

5) almacene, venda o comparta la geolocalización precisa de un menor de edad o menor conocido en contravención de la Regla 11;

6) incumpla con los requisitos de configuración de privacidad de la Regla 16;

7) no remueva la cuenta del usuario dentro del término de la Regla 17; o

8) no remueva la información personal solicitada dentro del término de la Regla 18.

Regla 23. Procedimiento; notificación y emplazamiento

23.1 El trámite de la querella se regirá por el Reglamento 7848 en todo lo no dispuesto expresamente en este Reglamento.

23.2 La notificación de la querella se diligenciará sobre el agente designado conforme a la Regla 20.2. De no existir agente designado inscrito, la notificación se diligenciará por los medios que el Negociado determine razonablemente calculados para advertir al operador, incluyendo correo electrónico a la dirección de contacto publicada por este.

Regla 24. Penalidades

24.1 Conforme al Artículo 7 de la Ley 185-2024, todo operador, empleado o agente de una Página o Aplicación de Internet de Redes Sociales que viole las disposiciones de dicha Ley, de este Reglamento, o las órdenes del Negociado, estará sujeto a una penalidad civil de hasta $25,0000 por cada infracción.

24.2 Para efectos de esta Regla, constituirá una infracción independiente cada conducta prohibida respecto de cada menor de edad o menor

conocidoafectado. En el caso de los incumplimientos con las Reglas 17 y 18, cada día natural de demora más allá del término de cuarenta y cinco (45) días constituirá una infracción independiente.

24.3 Al fijar la penalidad, el Negociado considerará:

1) la gravedad de la infracción y el daño causado o potencial al menor;
2) el número de menores afectados;
3) si el operador incurrió en la conducta de forma intencional, negligente o inadvertida;
4) el historial previo de incumplimiento del operador;
5) las medidas correctivas adoptadas y la prontitud con que se adoptaron;
6) la cooperación del operador con el Negociado; y
7) el beneficio económico obtenido, de haberlo.

24.4 La imposición de penalidades se realizará mediante procedimiento adjudicativo conforme al Reglamento 7848 o su equivalente y a la Ley 38-2017, con notificación y oportunidad de vista.

Regla 25. Interpretación

Este Reglamento se interpretará liberalmente para alcanzar los propósitos de la Ley 185-2024. En caso de conflicto entre este Reglamento y la Ley 185-2024, prevalecerá la Ley. En caso de conflicto con la legislación federal aplicable, incluida la salvedad de la Regla 5.2, prevalecerá esta última.

Regla 26. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, mediante sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez ni el efecto de las demás cláusulas, las que mantendrán su vigencia. El efecto de la declaración de nulidad quedará limitado a la regla, sección o inciso objeto de dicha determinación judicial.

Regla 27. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir transcurrido el término de treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Así lo acordó el Negociado el 17 de septiembre de 2026.

Osvaldo Soto-García
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Anthony Y. Yrimia Herrera
Comisionado Asociado